

DECRETO 17 DE 1993

(Enero 7)

POR EL CUAL SE FIJA LA ESCALA DE REMUNERACION PARA LOS EMPLEOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Nota: Derogado por el Decreto 80 de 1994, artículo 6º.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1993, fíjase la siguiente escala de remuneración mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, establecidos por el Decreto 1645 de 1991.

ESCALA SALARIAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 91.377

02

97.558

03

104.135

04

106.909

05

117.212

06

124.344

07

132.428

08

145.742

09

157.470

10

173.717

11

174.905

12

183.544

13

187.744

14

202.564

15

207.635

16

218.969

17

221.663

18

231.410

19

232.362

20

242.348

21

245.993

22

260.892

23

266.123

24

278.485

25

291.244

26

306.937

27

325.480

28

346.165

29

367.087

30

385.632

31

403.225

32

409.565

33

421.610

34

431.675

35

440.155

36

442.454

37

472.648

38

484.457

39

507.597

40

519.643

41

530.818

42

614.347

43

636.458

44

675.290

45

731.399

46

827.054

47

914.070

ARTICULO 2o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 3o. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 877 de 1992 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1993.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 7 de enero de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado de las Funciones del Despacho del
Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.